

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

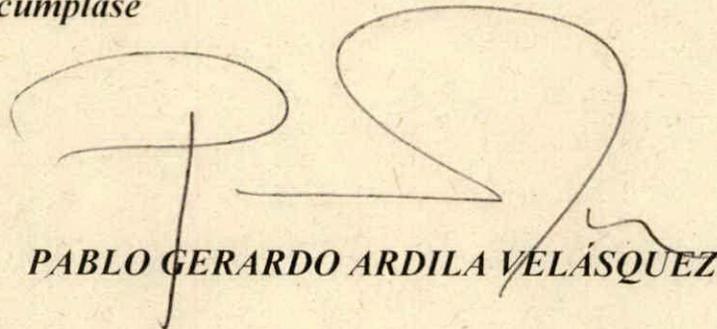
1.- Ante la objeción¹ formulada por la apoderada de los señores NEDIER BUSTOS MARIN y FELIPE BUSTOS MARIN, el Juzgado **se abstiene de aprobar** las cuentas rendidas por la Guardadora DIANET BUSTOS MARIN.

Se precisa a la apoderada objetante que al interior del proceso de interdicción, ahora de remoción de guardador que se sigue a continuación de aquel, no es viable adelantar también proceso de rendición de cuentas, de manera que los interesados, deberán promover la **respectiva demanda en proceso separado** conforme a las disposiciones del artículo 379 del Código General del Proceso.

2.- Respecto a que se declare la nulidad de las Escrituras Públicas Nos. 4936 del 10 de noviembre de 2010 y 3610 de 2017, ambas otorgadas en la Notaría Segunda del Circuito de Villavicencio, se aclara igualmente a la libelista que **tales declaraciones no son del resorte** del proceso de interdicción ni del de remoción de guardador. La interesada deberá promover la acción judicial que conforme a la legislación civil estime procedente y ante el funcionario de esa especialidad competente para el efecto, razón por la cual **no se accede a tales pedimentos**.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>094</u> del <u>17 mayo 2018</u></p> <p>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p>
--

cacq.

¹ Folios 1 y 2 C.6.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

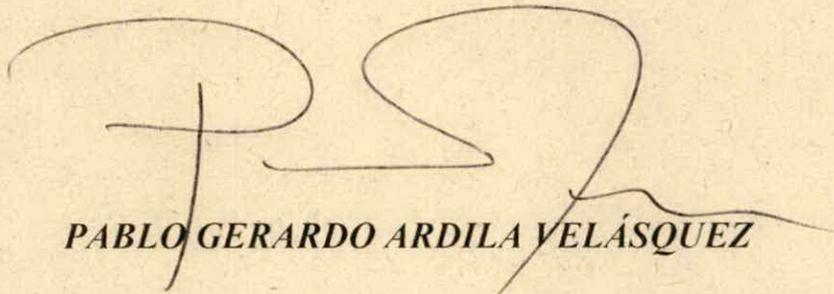
Para que tenga lugar la audiencia de presentación de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, **señálese** la hora de las 9:30 del día 27 del mes Junio del presente año.

Se les advierte a los interesados que en dicha diligencia **deberán** allegarse los títulos que acrediten la propiedad de los bienes que forman parte de la sociedad patrimonial de bienes entre compañeros permanentes.

De igual forma las actas deben adecuarse a lo señalado en el art. 34 de la Ley 63 de 1936.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>094</u> del <u>17 mayo 2018</u></p> <p> STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ Secretaria</p>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Requíerese al Defensor de Familia del ICBF adscrito al Juzgado para que acredite el trámite dado a los oficios No. 1770 y 1771 del 11 de octubre de 2017¹, retirados por la demandante el día 25 del mismo mes y año, y que fueron librados con el objeto de recaudar los datos de contacto en donde pueda ser encontrado el demandado.

De otro lado, y considerando que en el proceso no obran pruebas diferentes al interrogatorio de parte practicado a la actora, pese a que en su oportunidad se decretó el testimonio de las señoras YURI ALEXANDRA PINTO RAMÍREZ y DIANA MARCELA DUQUE LESMES, solicitado con el escrito de demanda, personas que en varias oportunidades fueron citadas sin que comparecieran a rendir el testimonio que de ellas se requiere, ante el interés superior del menor y su derecho a conocer su verdadera filiación, **se dispone:**

Cítese a las nombradas para que comparezcan al Juzgado a la hora de las 9:30 del día 13 del mes de Junio del 2018, para que rindan declaración sobre los hechos y pretensiones de esta acción.

Se advierte que de ser infructuosa la búsqueda del demandado para la práctica de la prueba de ADN, y que si los testimonios decretados no son practicados por nueva inasistencia de las citadas a audiencia, el Juzgado procederá agotar las demás etapas del proceso y proferirá sentencia de acuerdo con lo que aparezca probado en el expediente.

Por el medio más expedito, **póngase** en conocimiento del Defensor de Familia del ICBF el contenido de esta providencia, **dejándose** expresa constancia de ello en las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

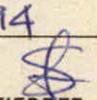

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

¹ Folios 112 y 113.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 094
del 17 mayo 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Requíerese al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses sede Villavicencio, para que **informe** al Juzgado si la toma de muestras programada por esa Institución para el día 26 de enero de 2018, al grupo familiar de LUZ MERY CARDONA GUTIERREZ (madre), GABRIELA CARDONA GUTIERREZ (hija) y VLADIMIR MELO TORRES (presunto padre biológico), conforme lo informó mediante oficio No. 403500 del 15 de diciembre de 2017, fue realizada con éxito y en caso afirmativo para que **remita** al Juzgado los resultados del respectivo dictamen.

Por Secretaría, **librese** el oficio correspondiente y por intermedio del Citador del Juzgado, **radíquese** el mismo en las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses sede Villavicencio, de lo cual **deberá** dejarse expresa constancia en el expediente.

Adjúntese al oficio ordenado, copia del oficio No. 403500 del 15 de diciembre de 2017, visto a folio 95.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>094</u> del <u>17 mayo 2018</u></p> <p>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p>

CGP.

INFORME SECRETARIAL: 50001-3110-001-2016-00303-00. Villavicencio 25 de abril de 2018. Al despacho del señor juez las presentes diligencias para lo pertinente. n. Sírvase proveer,

La Secretaria,

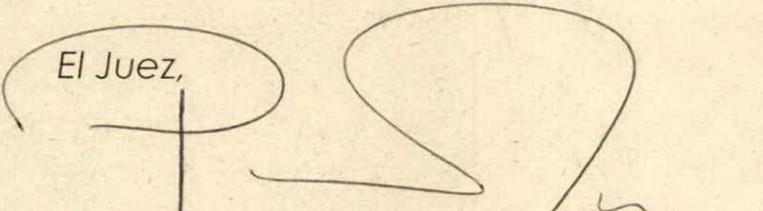
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Villavicencio, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

El despacho se abstiene de reconocer personería al doctor ADRIAN CAMILO VELASCO ARIAS por no encontrarse autorizado para ejercer la profesión ante estos despacho judiciales, como en efecto así lo consagro el literal a) del artículo 31 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META**

El anterior auto se notificó por
Estado No. 094
Hoy. 17 mayo 2018


Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

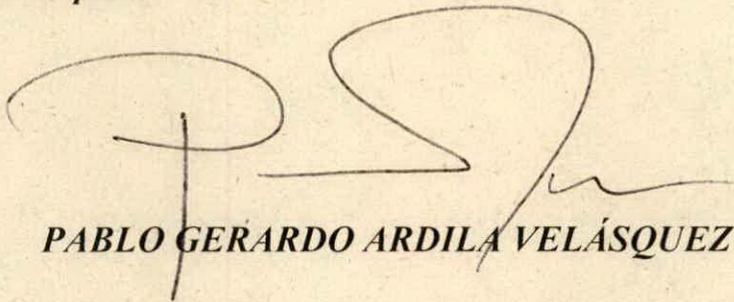
1.- **Téngase** por agregado el informe rendido por la Defensora de Familia del ICBF.

2.- **Se requiere** a la referida funcionaria para que **haga seguimiento** al Despacho comisorio que libró a la Comisaría de Familia del municipio de Puerto Gaitán, con miras a establecer las condiciones sociales, morales, económicas, ambientales y afectivas en las que vive el interdicto JOSÉ BERNARDO HERNÁNDEZ GARCÍA, para que una vez se tenga resultado de la comisión y de ser procedente, **a la mayor brevedad** presente la respectiva demanda de remoción de guardador.

Por Secretaría y por el medio que resulte más expedito, **infórmese** a la Defensora de Familia del ICBF adscrita al Juzgado el contenido de esta providencia, y **déjese** constancia de ello en las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>094</u> del <u>17 mayo 2018</u></p> <p>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Estando el proceso para proveer lo que en derecho corresponda, el suscrito Juez advierte que se ha configurado causal de impedimento por la cual debe apartarse del conocimiento de la Litis, tal y como pasa a verse.

Dice el inciso 1º del art. 140 del CGP que "...Los magistrados, jueces o conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...". (Negrillas y subrayado fuera de texto).

A su turno el art. 141 ejusdem consagra entre otras como causales de recusación.

"...12. Haber dado el Juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

En el caso bajo estudio, se tiene que el suscrito actuó como apoderado judicial del demandante HENRY NAVARRO CELIS, siéndome reconocida personería por la anterior titular del Despacho mediante auto del 05 de diciembre de 2017 que admitió la demanda, poder al que presenté renuncia mediante escrito del 23 de marzo de 2018 entregado directamente al actor, y que fue puesto en conocimiento de este Juzgado con memorial radicado el 16 de abril de 2018, por la abogada que me sustituyó.

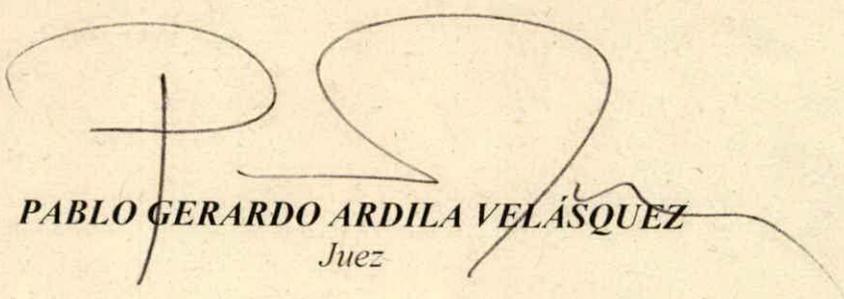
Siendo así, se configura el supuesto de hecho descrito en la norma comoquiera que intervine como abogado de confianza de uno de los sujetos procesales.

Consecuencialmente, el suscrito Juez Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, **SE DECLARA IMPEDIDO** para conocer del presente proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del art. 140 del CGP, se ordena:

1. **ENVIAR** las diligencias a la Señora Juez Segunda de Familia del Circuito de ésta ciudad, para lo de su cargo.
2. **DEJAR** las constancias respectivas en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

CÚMPLASE



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 094 del

17 mayo 2018.

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Nombramiento de Curador Especial, promovido por la señora CIRA IRENE YASNO VELASCO.

ANTECEDENTES

*La demanda se fundamenta en los **hechos** que se resumen así:*

La señora CIRA IRENE YASNO VELASCO desea contraer matrimonio con el señor GUILLERMO PARRA BARRERO, y es madre de cinco hijos todos menores de edad cuyos nombre son, MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTRO YASNO, nacida el 13 de diciembre de 2000, JOSÉ LUIS CASTRO YASNO, nacido el 25 de junio de 2002, JUAN DAVID CASTRO YASNO, nacido el 04 de abril de 2004, YOIMER ANDRÉS CASTRO YASNO, nacido el 12 de septiembre de 2006 y BRAYAM ALEXIS CASTRO YASNO, nacido el 12 de septiembre de 2006, los cuales no tiene bienes de su propiedad que estén siendo administrados por la madre.

La demandante no posee bienes inmuebles, ni su difunto esposo y padre de sus hijos, el señor JOSÉ ARLES CASTRO RAMÍREZ, fallecido el 18 de abril de 2014, dejó bienes de tal naturaleza. Con las nuevas nupcias la actora pretende dar un mejor futuro a sus menores hijos.

Con fundamento en los hechos formuló las siguientes pretensiones:

Que se designe Curador Especial que represente a sus menores hijos y se le dé posesión.

Actuación procesal

La demanda fue admitida mediante auto del 04 de abril de 2018, se ordenó notificar al Ministerio Público, tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y se designó a doctor JESÚS LIBARDO DÍAZ VIATELA quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este Juzgado, como CURADOR ESPECIAL de los menores en mención.

Notificado el Ministerio Público señaló no encontrar reparo alguno para que se atienda favorablemente la solicitud de designación de Curador Especial, del que

dijo, deberá en su oportunidad, proceder de forma imparcial a confeccionar el respectivo inventario.

El cargo de CURADOR ESPECIAL fue aceptado por el designado mediante manifestación expresa tal y como se observa al reverso del folio 37.

Tramitado el presente proceso en debida forma, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El art. 169 del Código Civil dispone: “La persona que teniendo hijos bajo su Patria Potestad, o bajo su Tutela o Curátela, quisiere casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando. Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un Curador Especial”.

En el caso bajo estudio se tiene que la señora CIRA IRENE YASNO VELASCO, desea contraer nupcias, para lo cual requiere de la designación de un CURADOR ESPECIAL que efectúe el inventario solemne de los bienes o de la inexistencia de toda clase de bienes que le correspondan a sus hijos menores y que estén en poder de su progenitora.

De la documentación aportada con la demanda, se establece que la señora CIRA IRENE YASNO VELASCO, es madre de los menores MARÍA DE LOS ÁNGELES, JOSÉ LUIS, JUAN DAVID, YOIMER ANDRÉS y BRAYAM ALEXIS CASTRO YASNO, sobre los que ejerce la patria potestad, así como que el progenitor de éstos JOSÉ ARLES CASTRO RAMÍREZ, falleció el 18 de abril de 2014. Por lo anterior, resulta procedente acceder a lo peticionado en el libelo inicial.

DECISIÓN

En razón y mérito de expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: *DISCERNIRLE* el cargo como CURADOR ESPECIAL de los menores MARÍA DE LOS ÁNGELES, JOSÉ LUIS, JUAN DAVID, YOIMER ANDRÉS y BRAYAM ALEXIS CASTRO, al doctor JESÚS LIBARDO DÍAZ VIATELA.

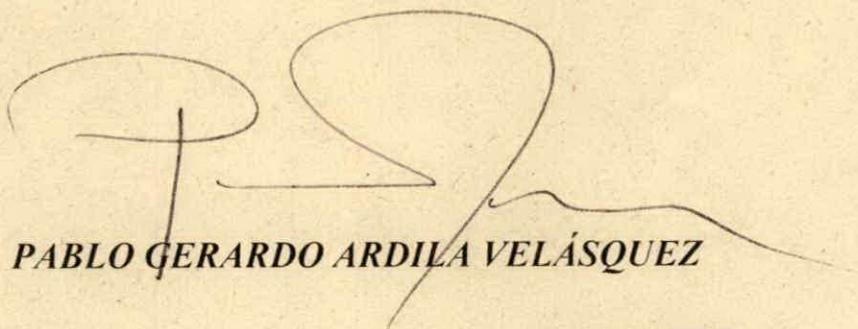
SEGUNDO: *EI CURADOR ESPECIAL* deberá confeccionar el inventario solemne de los bienes propios de los menores y que estén en cabeza de su progenitora, si los hubiere, y presentarlo a la autoridad competente ante la cual se realice el matrimonio de la señora CIRA IRENE YASNO VELASCO, en caso contrario deberá testificarlo.

TERCERO: NO SE FIJAN honorarios al CURADOR ESPECIAL, comoquiera que a la demandante le fue otorgado amparo de pobreza.

CUARTO: EXPEDIR a costa de los interesados, copias auténticas para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

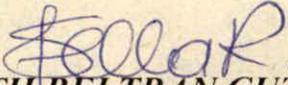
cacq.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META
El anterior auto se notificó por
Estado No. 094
Hoy 17 mayo 2018
Secretaría

68.

INFORME DE SECRETARÍA. No. 50001311000120180008000.
Villavicencio, veintitrés (23) de abril de 2018. Al Despacho informando que la parte actora presentó subsanación de la demanda dentro del término Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Téngase por subsanada la demanda.

De los documentos aportados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible. En consecuencia de conformidad con el art. 422 del C.G.P., el juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra del señor **STIVENSON RAFAEL ARRIETA DURANGO** mayor de edad, domiciliado en esta ciudad y en favor del menor **JAVIER STIVEN ARRIETA DURANGO**, representado legalmente por su progenitora **GLORIA ELENA DURANGO LASTRA** mayor de edad y residente en esta ciudad, por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$3.526.851.00)**, que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias mensuales y vestuario, dejados de pagar, individualmente consideradas; más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual, desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

Así mismo, se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias mensuales, que se sigan causando hasta que el pago total de la deuda se efectúe y con sus respectivos intereses moratorios.

De conformidad con el inciso segundo del Art. 431 del C. G. P. Se dispone que las cuotas alimentarias que se vayan causando el demandado las consigne dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, como cuota alimentaria tipo 6 y a favor de la demandante. Por Secretaría Comuníquesele esta decisión al demandado en oficio aparte de la citación para la notificación personal.

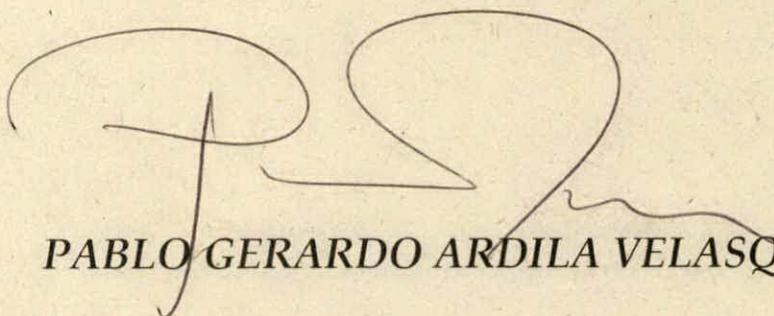
Notifíquese al demandado conforme lo dispone el Art. 431 del C. G del P, advirtiéndole que tiene un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación personal del presente auto para efectuar el pago de

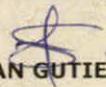
la deuda con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación y diez (10) días para formular excepciones.

De conformidad con el inciso 6° del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia: **OFÍCIESE** a **Migración Colombia** - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACION COLOMBIA, REGIONAL ORINOQUÍA de esta ciudad, a fin de que impida la salida del país del demandado, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. Así mismo, repórtese a las **Centrales de Riesgo**.

NOTIFÍQUESE

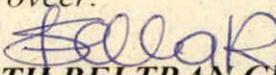
El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO	
No. <u>094</u> de <u>17 mayo 2018</u>	
 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012018-0080-00. Villavicencio, veintitrés (23) de abril de 2018. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

DECRETESE EL EMBARGO y RETENCIÓN del 25 % del salario que percibe el demandado por cuenta de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

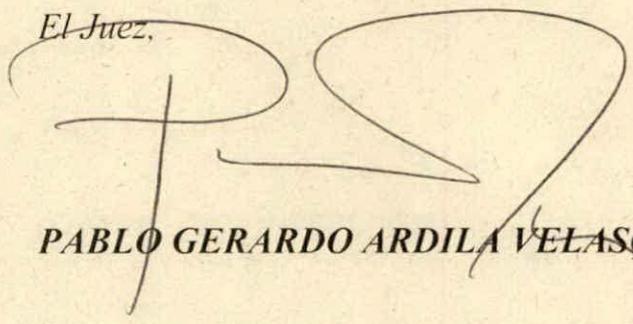
La anterior medida se limita hasta la suma de \$ 700.000.

Infórmesele al pagador que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este juzgado, dentro de los cinco (5) primeros días del mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, para el presente proceso, como TIPO 1 y a nombre del demandante. Háganse las advertencias contempladas en el numeral 9 y parágrafo 2° del Art. 593 del Código General del Proceso. **Transcribese la parte de la norma antes mencionada, en el oficio que se elabore e insértese todos los datos necesarios para la constitución de los depósitos judiciales.**

Ante la prevalencia de los derechos del menor JAVIER STIVEN ARRIETA DURANGO, se dispone el descuento por nómina de la cuota alimentaria a cargo del demandado, la cual deberá ser consignada por separado del embargo y a favor de la demandante en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) primeros días del mes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 094 del

17 mayo 2018


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

69.

INFORME DE SECRETARIA. 5000131100012018-00121-00. Villavicencio, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron por reparto, para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

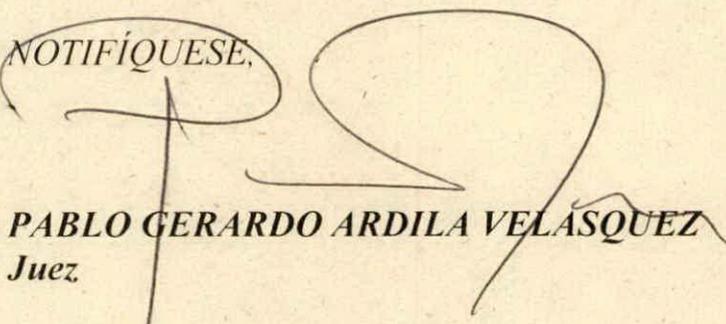
Villavicencio, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Al revisar la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** se observa que quien fijó la cuota alimentaria que se encuentra vigente y se pretende ejecutar, fue el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de esta ciudad; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Art. 152 del Código del Menor y el Art. 306 del Código General del Proceso es a ese Despacho judicial a quien le corresponde imprimirle el trámite correspondiente.

Por anteriormente expuesto se dispone:

1. **REMITIR** las diligencias, sus anexos y traslado, al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de la ciudad para lo de su cargo.
2. **DEJAR** las constancias y anotaciones a que haya lugar.

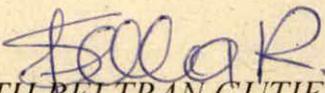
NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>094</u> del
<u>17 mayo 2018</u> 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. 50001311000120180013400. Villavicencio, tres (3) de mayo de 2018. Al Despacho las presentes diligencias, recibidas por reparto. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Al estudiar la demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD presentada por intermedio de apoderado en favor del menor JUAN ANDRES GUILLEN PALMA, se advierte que debe:

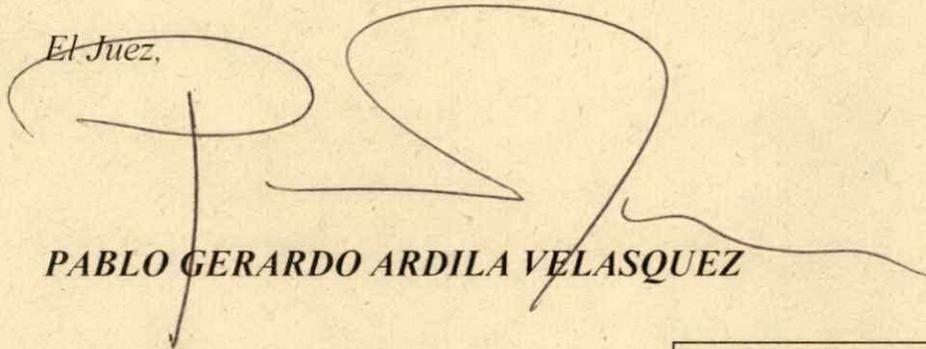
1. Hacerse la relación de parientes que deben ser escuchados de conformidad con lo establecido en el Art. 395 CGP y Art. 61 del Código Civil de quienes debe suministrarse los datos para su ubicación.
2. Indicarse sucintamente los hechos objeto de la prueba testimonial, tal como lo establece el Art. 212 del Código General del Proceso.
3. Debe solicitarse el emplazamiento del demandado tal como lo indica el Art. 293 ibídem, esto es; bajo la manifestación de que se ignora el lugar donde puede ser citado.

Por lo expuesto anteriormente se **INADMITE** la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Téngase a la abogada **OLGA LUCIA RODAS BARRERA** como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La presente providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>094</u> del
<u>17 mayo 2018</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	